

# Resolución Ministerial

108-2004 MTC/02

Lima, 13 de febrero de 2004

## VISTO;

El Memorándum N° 122-2004-MTC/15 del Director General de Circulación Terrestre;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 391-99-MTC/15.18 de fecha 09 de marzo de 1999 se otorgó a favor de EXPRESO WARI S.A. la concesión de la ruta: Lima - Antabamba y viceversa, y por Resolución Directoral N° 388-2002-MTC/15.18 del 05 de junio del 2002, notificada el 19 de julio del 2002, se autorizó a EXPRESO WARI S.A. a la sustitución de la unidad de placa de rodaje N° UT - 1138 (1997) por el ómnibus de placa de rodaje N° VG - 5457 (1994), para prestar servicio en la ruta antes indicada y se dio de baja al ómnibus de placa de rodaje N° UT - 1138 (1997);

Que, mediante Resolución Directoral N° 1695-2002-MTC/15 del 13 de diciembre del 2002, notificada el 29 de enero del 2003, se rectificó el error material respecto de la unidad que se dio de baja del Registro de Vehículos y Motores del Servicio correspondiente a la Empresa de Transportes TRANSAMAZÓNICA E.I.R.L. siendo éste el ómnibus de placa de rodaje N° VG - 5457 (1994), y no el ómnibus de placa de rodaje N° UT - 1138 (1997);

Que, mediante Memorándum N° 0122 -2004-MTC/15, la Dirección General de Circulación Terrestre eleva los actuados para la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 388-2002-MTC/15.18, por cuanto mediante Memorándum N° 004-2003-MTC/15. ASESORES del 09 de diciembre del 2003 de la Dirección General de Circulación Terrestre se indica que según la información proporcionada por SCANIA DEL PERÚ S.A., el vehículo de placa de rodaje N° VG-5457, ha sido carrozado sobre chasis de camión, por lo que mediante Memorándum N° 294-2004-MTC/15.AL, consideran que con la expedición de la Resolución Directoral N° 388-2002-MTC/15.18, se ha transgredido lo dispuesto por el artículo 279° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2001-MTC que señala que sólo se



habilitarán ómnibus cuya estructura, chasis, diseño y construcción sea exclusivamente para ómnibus y se ajuste a las normas nacionales sobre la materia y no hayan sido objeto de modificación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 202.3, del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la facultad para que la Administración declare la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, computándose el plazo a partir de la fecha en que este quedó consentido;

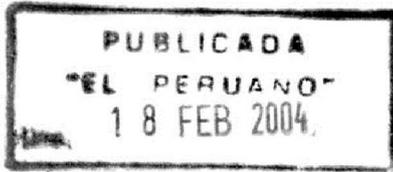
Que, del análisis del expediente se desprende la Resolución Directoral N° 388-2002-MTC/.15.18 del 05 de junio del 2002, fue notificada el 19 de julio del 2002, habiendo quedado consentida el 13 de agosto del 2002, por lo que la Administración contaba con el plazo de un año para declarar la nulidad de la mencionada Resolución Directoral. En consecuencia, habiendo transcurrido más de un año no procede que la Administración declare la nulidad de esta Resolución, la cual tiene carácter de acto administrativo firme;

Que, el numeral 202.4 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que en caso que haya prescrito el plazo sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en la sede administrativa;

Que, respecto a la Resolución Directoral N° 1695-2002-MTC/.15 del 13 de diciembre del 2002, mediante la cual se rectificó un error material, el Artículo 201° de la Ley acotada señala que "los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con **efecto retroactivo**, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

Que, habiendo transcurrido mas de un año desde la fecha en que quedó consentida la Resolución Directoral N° 388-2002-MTC/15.18 no procede que el Ministerio declare la nulidad de la mencionada Resolución, la cual tiene carácter de acto administrativo firme. En consecuencia, es necesario autorizar al





# Resolución Ministerial

**108-2004 MTC/02**

Procurador Público de este Ministerio para que en representación y defensa de los intereses del Estado interponga las acciones judiciales correspondientes;

De conformidad con la Ley N° 27791, Decretos Leyes Nos. 17537 y 17667 y Decreto Supremo N° 041-2002-MTC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para que en representación y defensa de los intereses del Estado, inicie y culmine las acciones legales que correspondan a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 388-2002-MTC/15.18 del 05 de junio del 2002, rectificado mediante Resolución Directoral N° 1695-2002-MTC/15 del 13 de diciembre del 2002, que autorizó a la Empresa de Transportes EXPRESO WARI S.A. la sustitución de la unidad de placa de rodaje N° UT -1138 (1997) por el ómnibus de placa de rodaje N° VG - 5457 (1994) para brindar servicio de transportes en la ruta: Lima - Antabamba y viceversa y se dio de baja al ómnibus de placa de rodaje N° VG - 5457 (1994) del Registro de Vehículos y Motores del Servicio correspondiente a la Empresa de Transportes TRANSAMAZÓNICA E.I.R.L., por los fundamentos descritos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**ARTÍCULO 2°.-** Remitir copia de la presente Resolución Ministerial, así como los antecedentes del caso, al mencionado Procurador Público para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Eduardo Iriarte Jiménez**  
**Ministro de Transportes y Comunicaciones**

